



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-163/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el recurso de apelación interpuesto por MORENA contra el dictamen consolidado INE/CG1385/2021 y la resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA.....	2
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Actos impugnados. El veintitrés de julio, el *Consejo General* aprobó, entre otras, la Resolución INE/CG1387/2021, en la que en la parte que interesa determinó imponer diversas sanciones al recurrente con motivo de las

irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

1.2. Recurso de apelación. El veintinueve siguiente, el promovente presentó medio de impugnación para inconformarse con esta determinación.

1.3. Acuerdo Plenario de Escisión SUP-RAP-314/2021. El diez de agosto, por acuerdo plenario¹, la Sala Superior de este Tribunal determinó escindir la demanda y remitir los autos de la impugnación a esta Sala Regional, por ser la competente para conocer las conclusiones² correspondientes a las diputaciones locales y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

1.4. Recurso SM-RAP-163/2021. El trece siguiente, se recibió en esta Sala Regional el recurso de apelación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

2 Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* en la que se le impusieron a un partido nacional diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y el acuerdo plenario de escisión emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-314/2021, por el que determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el presente recurso.

3. IMROCEDENCIA

¹ Véase el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-314/2021, que obra a foja 2 del expediente principal.

² La Sala Superior determinó que esta Sala debe conocer las conclusiones: 7_C17_SL, 7_C33_SL, 7_C16_SL, 7_C18_SL, 7_C32_SL y 7_C34_SL.



Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado** conforme a la ley³.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral⁴ que, si el o la promovente en su escrito de demanda indica que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ésta que surte efectos y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley⁵.

En el caso, MORENA controvierte la resolución INE/CG1387/2021, en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones

³ Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁴ Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

⁵ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de San Luis Potosí.

Dicha determinación se listó en el punto 3.46 del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio por el *Consejo General*, la cual concluyó el veintitrés de ese mes, aprobándose en esa fecha.

Si bien es cierto que, posterior a la sesión, se circuló engrose de la resolución, por lo que hace a MORENA y a las conclusiones impugnadas 7_C17_SL, 7_C33_SL, 7_C16_SL, 7_C18_SL, 7_C32_SL y 7_C34_SL, no existieron modificaciones.

Al efecto, el diez de agosto, el Magistrado Instructor del recurso de apelación SUP-RAP-314/2021, del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral requirió al *Consejo General* por conducto de su presidente lo siguiente:

III. Requerimiento. A fin de contar con elementos suficientes para resolver, **se requiere al Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por conducto de su **presidente**, para que:

a) Indique si el dictamen consolidado y la resolución relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, **respecto de Morena**, identificado en la Sesión Extraordinaria del Consejo General iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, **como el punto 3.46**, fue motivo de engrose.

b) En caso de que hubiera existido engrose, en qué consistió.

En desahogo, el Secretario del *INE* informó⁶ que, el punto 3.46 respecto a la resolución impugnada, por lo que corresponde a MORENA, el engrose que sufrió es conforme a lo siguiente:

- Errata consistente en la actualización del monto correspondiente a las conclusiones 7_C26_SL y 7_C40_SL.
- Errata consistente en la actualización del monto así como la conducta correspondiente a la conclusión 7_C42_SL.
- Adenda consistente en la conclusión 7_C42_BIS_SL.

Y además, mencionó que si bien, en la votación efectuada por el *Consejo General* se aprobó la modificación del porcentaje de sanción de la infracción consistente en la omisión de destinar el 40% del financiamiento de campaña a

⁶ Mediante oficio INE/SCG/3690/2021, del diez de agosto del presente año, consultable digitalmente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.



mujeres, esa infracción no se actualizó respecto a MORENA, por lo que no se efectuó modificación relativa a este punto.

En ese sentido, es criterio de este Tribunal⁷, que en el caso **opera la notificación automática**, al constatarse de la versión estenográfica de la sesión destacada⁸ que en ella se sometió a discusión y se aprobó el proyecto de la resolución que se reclama, y estuvo presente el representante de MORENA.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral como requisito fundamental para que opere la notificación automática, la presencia del representante del partido político en la sesión en donde se haya generado el acto impugnado y que su aprobación se dé en los términos en que se presente, para estimar que tiene a su alcance todos los elementos necesarios para darse por enterado del contenido de la resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para la emisión del acto⁹.

Como se anticipó, **la notificación automática se actualiza en la especie**, ya que en la sesión donde se aprobó la resolución que MORENA controvierte en el recurso que se decide, no se realizó modificación al proyecto previamente circulado, motivo por el cual, al encontrarse presente su representante, se estima que tuvo conocimiento pleno de las razones sustentadas en la determinación.

Lo anterior se robustece con el hecho de que, como se desprende de la versión estenográfica de la referida sesión del *Consejo General*, en ella se acordó omitir la lectura de los documentos sometidos a discusión, toda vez que habían sido previamente circulados a sus integrantes.

Es de destacar que, si bien es cierto que, vía correo electrónico, mediante la cuenta "Notificaciones Dirección del Secretariado", el veintiséis de julio se notificó a MORENA la resolución impugnada¹⁰, esta ulterior notificación no debe considerarse para efectos de definir la oportunidad en la presentación del recurso, esto es, no ha de considerarse para el cómputo del plazo para

⁷ Como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-328/2021, y esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SM-RAP-188/2021, SM-RAP-189/2021, SM-RAP-191/2021 y SM-RAP-192/2021.

⁸ Consultable en: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 19/2001 de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 23 y 24.

¹⁰ Véase la cédula de notificación que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable.

promover el medio de defensa, toda vez que éste empieza a correr al día siguiente en que se actualiza la notificación automática¹¹.

En este sentido, si la sesión celebrada del *Consejo General* en la que se aprobó la resolución impugnada concluyó el veintitrés de julio, se tiene que el cómputo del plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación transcurrió del sábado veinticuatro al martes veintisiete de ese mes, tomando en consideración que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local para renovar el Congreso y los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

Por lo que, si el escrito de apelación se presentó ante la autoridad señalada como responsable el veintinueve de julio¹², se tiene que su promoción es extemporánea, sin que el partido exprese alguna circunstancia particular que pudiera analizarse y valorar para considerar que el retraso se encuentra justificado.

Por las razones brindadas, la presentación del escrito de demanda resulta extemporáneo y procede **sobreseerlo** al haber sido admitido¹³.

6

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de apelación.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 18/2009, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 30 y 31.

¹² Véase el sello de recepción del escrito de apelación que obra a foja 12 del expediente.

¹³ Por auto de Magistrado Instructor de treinta de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-163/2021

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.